



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE REVISIÓN:**

RR-167/2019 y RR-168/2019 ACUMULADO

**RECURRENTES:**

ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA Y  
MYRNA GONZÁLEZ MEDINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCEROS INTERESADOS:**

LUIS ANTONIO QUEZADA SALAS, ARNULFO  
GUERRERO LEÓN Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRADA PONENTE:**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**

ELIZABETH ALMODÓVAR FÉLIX  
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ  
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

**Mexicali, Baja California, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.**

**Sentencia que confirma** el Dictamen Veintiuno, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana del Estado de Baja California, ya que su integración total se realizó paritariamente.

**GLOSARIO**

- Acto Impugnado/Dictamen:** Dictamen número Veintiuno relativo a la “Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para Integrar el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana del Estado de Baja California”, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la Sesión Extraordinaria de diez de septiembre de dos mil diecinueve
- Comisión de Igualdad:** Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
- Consejo General:** Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Dictamen Tres:</b>	Relativo a los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la etapa de resultados para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, en Baja California.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por las recurrentes en sus escritos, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

**1.1 Proceso Electoral.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el Proceso Electoral, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.2 Dictamen Dos<sup>1</sup>.** El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Dictamen Dos de la Comisión de Igualdad relativo a los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral y el seis de febrero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, este Tribunal resolvió en el recurso de inconformidad RI-04/2019<sup>3</sup> modificar el referido Dictamen Dos.

**1.3 Dictamen Tres<sup>4</sup>.** El once de febrero, el Consejo General aprobó el Dictamen Tres de la Comisión de Igualdad con base a lo resuelto en lo mencionado en el punto anterior.

**1.4 Registro de planillas de Munícipes.** El Consejo General, mediante puntos de acuerdo IEEBC-CG-PA44-2019 y IEEBC-CG-PA46-2019 resolvió las solicitudes de registro de planillas de Munícipes en los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el PAN y el PRD para el Proceso Electoral, respectivamente, en el que se constató la paridad de género horizontal y vertical, concluyendo que dieron cumplimiento a la acción afirmativa emitida por el Consejo General, al registrar ambos institutos políticos en tres de los cinco municipios a candidatas del género femenino.

**1.5 Registro de candidaturas<sup>5</sup>.** El catorce de abril, el Consejo General aprobó el registro de las candidaturas de las planillas de Munícipes al Ayuntamiento de Tijuana Baja California que postularon PAN y PRD, respectivamente.

**1.6 Jornada electoral.** El dos de junio se realizó la jornada electoral para la renovación Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

**1.7 Cómputo Municipal<sup>6</sup>.** El trece de junio el Consejo General llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de integrantes del

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 47 a 99 del expediente RR-167/2019.

<sup>2</sup> Todas las fechas aquí citadas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> <https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1549657230RI04YACUMSENTENCIA.pdf>

<sup>4</sup> Visible a fojas 136 a 152 del expediente RR-167/2019.

<sup>5</sup> Visible a fojas 153 a 179 del expediente RR-167/2019 y fojas 161 a 189 del RR-168/2019.

<sup>6</sup> Visible a fojas 180 a 200 del expediente RR-167/2019.

Ayuntamiento de Tijuana, reconoció la validez de la misma y entregó las constancias de mayoría relativa a la planilla triunfadora.

**1.8 Acto Impugnado.** El diez de septiembre, el Consejo General aprobó el Dictamen<sup>7</sup> en el que realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el XXIII Ayuntamiento de Tijuana.

**1.9. Recurso de Revisión.** El catorce y quince de septiembre, Rosa Margarita García Zamarripa y Myrna González Medina, respectivamente, interpusieron en contra del Dictamen recurso de revisión ante el Consejo General.

**1.10. Terceros Interesados.** El dieciséis de septiembre, Luis Antonio Quezada Salas compareció como tercero interesado<sup>8</sup> en el RR-167/2019, solicitando se deseche o en su caso se declare improcedente o infundado el recurso de revisión. El diecisiete de septiembre, Arnulfo Guerreño León y MC comparecieron como terceros interesados<sup>9</sup> en el RR-168/2019, estimando el primero de los nombrados que los agravios de la recurrente se declaren inoperantes e infundados y el diverso que se deseche o desestime el recurso, pues afirma que la dimensión vertical y horizontal quedaron colmadas.

**1.11 Recepción del medio de impugnación.** El dieciocho de septiembre, el Consejo General remitió a este Tribunal los recursos de revisión en cuestión, así como los informes circunstanciados<sup>10</sup> y demás documentación que establece la Ley Electoral.

**1.12 Radicación y turno a ponencia<sup>11</sup>.** Mediante acuerdos de dieciocho de septiembre, fueron radicados los recursos en comento en este Tribunal, asignándoles las claves de identificación RR-167/2019 y RR-168/2019 y turnándose a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

**1.13 Auto de admisión y cierre de instrucción.** El veintitrés de septiembre se dictaron acuerdos de admisión del presente recurso, así

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 202 a 215 del expediente RR-167/2019.

<sup>8</sup> Visible a fojas 216 a 295 del expediente RR-167/2019.

<sup>9</sup> Visible a fojas \*\*\* a \*\*\* del expediente RR-168/2019.

<sup>10</sup> Visible a fojas 35 a 46 del expediente RR-167/2019 y 44 a 50 del RR-168/2019.

<sup>11</sup> Visible a foja 296 del expediente RR-167/2019 y 227 del RR-168/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, por tratarse impugnaciones promovidas por candidatos registrados a los cargos de Munícipes, en contra de un órgano electoral local por la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal, así como 282, fracción III y 285, fracción IX de la Ley Electoral.

## **3. ACUMULACIÓN**

Del análisis de los escritos recursales presentados por las actoras, se advierte que cada una controvierte por diversas razones el Dictamen aprobado por el Consejo General, en este contexto es evidente que existe identidad en el acto reclamado; esto es, la forma de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a integrar el XXIII Ayuntamiento de Tijuana y a fin de resolver en forma conjunta, congruente, de manera expedita y completa, procede decretar la acumulación del expediente RR-168/2019 al RR-167/2019 por ser éste el primero que se recibió en el Tribunal, por lo anterior se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 301 de la Ley Electoral, así como 51 del Reglamento Interior del Tribunal que disponen, entre otras cosas, la acumulación de los recursos cuando ya estén en estado de resolución.

## **4. PROCEDENCIA**

En los expedientes RR-167/2019 y RR-168/2019, los terceros interesados Luis Antonio Quezada Salas y MC objetan la personalidad con la que se ostentan las recurrentes, aduciendo que carecen de

legitimación e interés jurídico para impugnar el Dictamen, aduciendo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral.

Contrario a lo sostenido por los terceros interesados, este órgano jurisdiccional estima que Rosa Margarita García Zamarripa y Myrna González Medina, cuentan con interés jurídico y legitimación para la interposición de los presentes recursos, toda vez que al ser candidatas a regidoras propietarias del PRD y PAN, respectivamente, en la elección que se impugna, tienen un interés directo en el mismo y, el recurso de revisión es la vía idónea para que lo defiendan, en términos de lo dispuesto en el artículo 285, fracción IX<sup>12</sup> de Ley Electoral, que establece que los candidatos podrán por sí interponer el recurso de revisión para impugnar la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo General.

Así como en lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de salvaguardar su derecho humano a una tutela judicial efectiva o acceso a la justicia, sin que pueda tenerse como un impedimento válido al respecto, la falta de explicités en el normativo 297<sup>13</sup> de la Ley Electoral, relativa a que los candidatos por sí solos tienen legitimación para interponer el recurso de revisión<sup>14</sup>.

Ello, habida cuenta que en el presente asunto se trata de actos que afectan directamente la esfera jurídica de las candidatas, sin que sea obstáculo que hayan sido postuladas por partidos políticos, pues en la especie, se está controvirtiendo la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, y en estos no solo están involucrados los intereses del instituto político, sino también los propios

---

<sup>12</sup> “**Artículo 285.**- Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, o los candidatos por sí, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar:

[...]

IX. La asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo General.

[...]”.

<sup>13</sup> “**Artículo 297.**- Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta Ley: I. Los ciudadanos, militantes, y las entidades a que se refieren los artículos 283 y 284 de esta Ley; II. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos; III. Las asociaciones políticas, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro, y IV. Los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Estatal.”

<sup>14</sup> Al respecto, resulta orientador que el otrora Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, al resolver el recurso de revisión identificado con clave RR-152/2016 y su acumulado en sesión pública de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de las candidatas, como lo es su derecho político-electoral a ser votadas, e incluso los propios intereses colectivos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, todos los cuales resultan de orden público y naturaleza superior, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno.

Las anteriores cuestiones permiten concluir que, en el caso concreto, las candidatas están legitimadas para promover el presente recurso, ya que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular cuentan con legitimación para promover medios de impugnación contra determinaciones definitivas de los órganos electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior, número **1/2014<sup>15</sup>**, de rubro **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**.

En los expedientes RR-167/2019 y RR-168/2019, los terceros interesados esgrimen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299 fracciones IX y X de la Ley Electoral, referentes a que no reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de revisión y cuando resulten evidentemente frívolos.

Respecto a los requisitos que señala la Ley para que proceda el recurso, debe decirse que el artículo 288 de la Ley Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos: I. El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se puede imponer; II. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad electoral responsable; III. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada; IV. Ofrecer y

---

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

relacionar las pruebas; V. Los puntos petitorios, y VI. El nombre y la firma del promovente.

Además, refiere que deberá anexar a la promoción los documentos con los que acredite la personería y aportar los medios probatorios que obren en su poder, en caso contrario, agregará el escrito en el que conste la solicitud hecha al órgano competente. Cuando el o los agravios versen exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario aportar pruebas.

En esa tesitura, del análisis de autos se advierte que las recurrentes fueron contundentes en dar cumplimiento a los requisitos citados, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia en cuestión.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 292 de la normativa en cita establece que en el caso del recurso de revisión, además de los requisitos supra establecidos se deberán señalar los siguientes: I. La elección que se impugna, precisando si se objeta el cómputo de la elección, la declaración de validez y consecuentemente, el otorgamiento de las constancias respectivas; II. La mención individualizada del acta de cómputo y, en su caso, la asignación que se impugna; III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas, y IV. En su caso, si se solicita recuento total o parcial de votos; en virtud de que el acto impugnado no es la elección en sí misma, ni su respectiva declaración de validez, sino la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo General, de conformidad con el numeral 285, fracción IX de la Ley Electoral, por ende, no es factible exigirle los requisitos en mención.

Ahora, respecto la supuesta frivolidad de los recursos, debe decirse que la Sala Superior ha determinado<sup>16</sup>, que esta figura procesal de la frivolidad, se refiere a la demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al

---

<sup>16</sup> A través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyen.

En el caso que nos ocupa se estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, puesto que las recurrentes señalaron explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentan sus pretensiones, de ahí que la violación o no a la normativa electoral, corresponde al análisis del fondo de la presente sentencia, por lo que no es procedente emitir un pronunciamiento previo al respecto.

Por otro lado, el partido MC en el RR-168/2019 sostiene que el recurso es improcedente toda vez que se actualiza la causal 300, fracción IV de la Ley Electoral, toda vez que la impugnación **resulta extemporánea**, ya que su pretensión es combatir que no se implementaron medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas para la integración de los ayuntamientos; sin embargo, arguye que dicho tópico debió ser combatido ante la autoridad administrativa electoral en el momento procesal oportuno, esto es en la postulación de dichas candidatura.

Además, refiere que sí versa como medida afirmativa para el actual proceso electoral, el Dictamen Número Dos relativo a los criterios de paridad y elección consecutiva, y en los Lineamientos en Materia de Paridad de Género y Elección Consecutiva para la Selección y Postulación de Candidaturas para el Proceso Electoral, cuestiones que pudo haber combatido la accionante y no lo hizo en el momento oportuno, toda vez que, las impugnaciones que al respecto se plantearon en dichas acciones, se limitaron a las postulaciones de candidaturas de diputados para la integración del Congreso, pero no así para Ayuntamientos, de ahí que no sea oportuno el alegato que hace valer en esta etapa del proceso electoral.

No se actualiza la causal de improcedencia que hace valer, toda vez que el acto impugnado por el que comparece la promovente, consiste en el Dictamen que aprobó el Consejo General, en sesión de diez de septiembre, por lo que si la presentación del recurso que nos ocupa se llevó a cabo el quince siguiente, es inconcuso que este fue interpuesto de manera oportuna en términos del numeral 295 de la Ley Electoral.

Ahora, con relación a que, de los motivos de reproche se aprecia que su intención es combatir la falta de aplicación de una medida afirmativa que diera preferencia al género femenino en la postulación de candidaturas a las regidurías y que por tanto ello ya no es oportuno, cabe indicar que dicho análisis corresponderá al fondo del asunto, pues el estudio del contenido de los agravios se realizará en la etapa de la sentencia correspondiente, sin que en el caso, se actualice la causal de improcedencia que refiere, pues esta debe centrarse en el cumplimiento de los presupuestos procesales que atañen al acto impugnado y no en el análisis de los agravios.

En ese cariz, al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión resulta procedente entrar al estudio de fondo de los medios de impugnación.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento del caso**

De la lectura integral de los escritos recursales, se advierte que la pretensión de las actoras es que se revoque el Dictamen, toda vez que, a su decir, la autoridad responsable realizó una incorrecta aplicación del cumplimiento del principio de paridad de género.

En el expediente **RR-167/2019**, la recurrente Rosa Margarita García Zamarripa, argumenta en su agravio denominado **primero**, lo siguiente:

Que la fuente del agravio lo constituye el Dictamen, al violentar en su perjuicio los artículos 1º, 4, 41, base I y 116, fracción IV de la Constitución Federal; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 y 5 de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5, apartado A de la Constitución Local; Dictamen Tres de la Comisión de Igualdad, en virtud de que la autoridad responsable tenía la obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos públicos, en condiciones de igualdad, aplicando los mecanismos que estime necesarios e inclusive para realizar ajustes preferenciales a favor de las mujeres, procurando aplicar su mayor beneficio, una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

representación proporcional, previsto en el artículo 79 de la Constitución Local, a efecto de instrumentar el principio de paridad de género y asegurar que la mujer tenga mayor participación en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular, y procurar la eliminación de la desigualdad histórica que han enfrentado las mujeres en el acceso de los cargos de elección popular.

En apoyo a sus argumentos, cita la jurisprudencia de Sala Regional Monterrey de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”

Añade, que la responsable contaba con facultades expresas para aterrizar la paridad de género en el momento de realizar las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional y así resarcir las violaciones consecutivas que históricamente han impedido la igualdad de acceso a favor de los cargos de elección popular, e inclusive adoptar medidas preferenciales a favor de la mujer procurando su mayor beneficio.

Por tanto, arguye, que la responsable al establecer en el dictamen recurrido que el resultado paritario se logra con la integración del Ayuntamiento de nueve cargos para el género masculino y ocho para el género femenino, lo que corresponde a un 47.05 % de representación del género femenino, frente a un 52.94 % de representación del género masculino, dejó de observar que, el género femenino se encuentra sub representado, ya que se asignaron cuatro de las siete regidurías por el principio de representación proporcional al género masculino y tres al género femenino, para el Municipio de Tijuana; por ende, contrario al procedimiento que utilizó la responsable para hacer las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, el procedimiento que tenía que aplicar la responsable era lo establecido en el Dictamen Tres de la Comisión de Igualdad a efecto de implementar las acciones afirmativas consistentes en un ajuste por razón de género, sustituyendo fórmulas del género masculino hasta alcanzar la paridad de género.

En el agravio denominado **segundo**, refiere que la autoridad tiene la obligación de determinar cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género

femenino, y retirar las del género masculino para poder obtener la paridad del género constitucionalmente ordenada.

Añade, que en atención a ello y al resultar en un número impar, la autoridad responsable debió retirar una de las regidurías pre asignadas al género masculino para dársela al género femenino, a efecto de cumplir con la obligación de adoptar medidas preferenciales a favor de las mujeres para que tengan una mayor representación en el municipio de Tijuana, y así eliminar la desigualdad histórica de la mujer en la participación en el acceso a los cargos de elección popular, lo que resulta legal y no es violatorio al principio de auto organización de los partidos políticos, dado que el ajuste tiene como finalidad hacer posible la igualdad y paridad de género.

Por lo que, estima, si el PRD postuló como regidora a la recurrente por el principio de representación proporcional, el cual alcanzó cuatro regidurías y los partidos PAN, PRI y MC una regiduría, entonces, aduce, el ajuste por razón de género debe recaer en el PRD, por tener mayor representatividad en el Ayuntamiento de Tijuana, por el principio de representación proporcional.

Por tanto, arguye, atendiendo a lo establecido en el Dictamen Tres, el ajuste por razón de género debe recaer en la asignación de la última persona del género masculino del PRD con derecho a una asignación por el principio de representación proporcional; esto es, siguiendo el orden de prelación, se debe sustituir la regiduría de Luis Antonio Quezada Salas (propietario) y Edgar Martínez Ángel (suplente), por la regiduría de Rosa Margarita García Zamarripa (propietaria) y Karla Alejandra Pérez Santana (suplente), por ser las siguientes en el orden de la planilla del género femenino; ello, para que terminara en un total de tres regidurías para el género masculino y cuatro regidurías para el género femenino.

Refiere, que la citada medida no resulta contraria a derecho por ser acorde al criterio de paridad de género, y porque su impacto es mínimo en cuanto a la auto organización y auto determinación del PRD, ya que la medida solo hace ajuste sobre la prelación de la planilla, pero las candidaturas son las mismas que registró el PRD ante el Consejo General, con base en las cuales votó la ciudadanía. Añade que el citado ajuste es con la finalidad de cumplir con la paridad de género,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

procurando el mayor beneficio en favor del género femenino, considerando la desventaja histórica a la que se han enfrentado históricamente en la participación política y ocupación de los órganos de gobierno, tanto estatal como municipal.

Por ende, resulta proporcional la aplicación de acciones afirmativas en la etapa de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, como medida para revertir la desigualdad en el acceso a los cargos de elección popular.

En apoyo a sus argumentos, cita la jurisprudencia de Sala Regional Monterrey, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS REGISTRADA.”

Por otro lado, argumenta la recurrente que la autoridad responsable ajustó el Dictamen combatido a un criterio de la Sala Regional Guadalajara, recaída en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SG-JDC-253/2019 y acumulados, así como en el criterio sustentado por Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-433/2019 y acumulados; sin embargo, no se sustentó en el Dictamen Tres, que el propio Consejo General emitió como criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la etapa de resultados.

En resumen, refiere, que la autoridad responsable aplicó un criterio derivado de un procedimiento ajeno y no con sustento en los criterios del Dictamen Tres que la propia autoridad debió tomar en cuenta, criterio que a la fecha es vigente por no haber sido impugnado, de ahí que, a su juicio se transgrede el principio de certeza y legalidad, ya que las reglas que se emiten en cada proceso electoral, no se pueden violentar, toda vez que se formularon para dar certeza y legalidad a la contienda, lo que conlleva a una grave violación a sus derechos político electorales, aunado a una obvia discriminación de género.

Por otro lado, en el expediente **RR-168/2019**, la recurrente Myrna González Medina señala como único agravio en su escrito recursal, violaciones al principio de paridad de género, ya que la autoridad responsable al establecer en su Considerando VII denominado

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO indebidamente asentó:

*“...Como se observa, existe una integración paritaria del Ayuntamiento de Tijuana, lograda a partir de la asignación de regidurías, de acuerdo con las listas previamente aprobadas, obteniendo una porción entre ambos géneros que permite garantizar el derecho de las mujeres a la función pública en condiciones equilibradas con el género masculino.*

*El resultado paritario se logra a partir de la integración total del Ayuntamiento con 9 cargos para el género masculino y 8 para el género femenino, lo que corresponde a un 47.05% de representación del género femenino, constituyendo la proporción más cercana a la paridad de género, considerando que el objetivo de la paridad es lograr una representación o un nivel de participación equilibrada...*

*En consecuencia, el Ayuntamiento de Tijuana de Tijuana (sic) tendrá un 47.05% de representación del género femenino, frente a un 52.94% del género masculino, constituyendo la proporción más cercana a la paridad de género...”*

Arguye la recurrente que lo anterior, viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto, 4, 41, Base I, párrafo segundo y 99 de la Constitución Federal; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c) y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1 y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; II y III de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, esto, toda vez que existe jurisprudencia (PARIDAD DE GÉNERO LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES), y alegando que la misma es obligatoria para el Consejo General, la cual no fue aplicada al momento de efectuar la supuesta verificación del cumplimiento del principio de paridad de género.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

También aduce, que en el Municipio de Tijuana se registraron seis planillas de munícipes al Ayuntamiento, de las cuales cinco fueron postulados hombres y solo una mujer fue postulada para Presidenta Municipal, afirmando que con lo anterior es evidente que el Consejo General, en ese caso no adoptó una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, pues pudo haber admitido una participación mayor de mujeres, sin embargo no ejerció o hizo valer acciones afirmativas en favor de las mujeres, ni promovió eliminar la discriminación y exclusión histórica o estructural en favor de la mujer, ni mucho menos se procuró el mayor beneficio a favor de las mujeres en las planillas registradas para el municipio de Tijuana, Baja California.

Basado en los argumentos que preceden, la recurrente centra el agravio en lo que es materia de la impugnación, que el Consejo General al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en el acto impugnado, omitió valorar y aplicar la jurisprudencia antes referida, aduce que la autoridad responsable estaba obligada a hacerlo y como consecuencia de ello, exterioriza que no se procuró beneficio alguno a favor de la mujer, ya que omitió completamente aplicar acciones afirmativas a favor de la mujer, en el caso específico a favor de la recurrente al momento de asignar la Regiduría que según su dicho le corresponde al PAN, para el municipio referido, en su calidad de propietaria de la segunda regiduría de la planilla de munícipes.

Reitera que, la autoridad responsable, solo se limitó a realizar un análisis y asignación en base a términos cuantitativos y omitió por completo las acciones afirmativas que deben procurarse para tal asignación, esto es, no se adoptó una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, la cual hubiese admitido una mayor participación de la mujer, no solo en la asignación de regiduría por el principio de representación proporcional para integrar el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, sino también en las planillas registradas de munícipes del Ayuntamiento de Tijuana, lo que se advierte del considerando VII del acto impugnado.

Además aduce la actora que es una interpretación aislada y estricta, en su perjuicio, alejada de los criterios de jurisprudencia existentes

aplicables al caso, así como de la finalidad de las acciones afirmativas, dicha verificación solo tuvo como objetivo limitar a la mujer el acceso a un número de cargos que exceden la paridad de género en términos cuantitativos, cuando claramente existen condiciones y sobran argumentos que justifican, para lograr un mayor beneficio para las mujeres, en este caso la recurrente, para acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional para integrar el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana y de la cual considera fue privada con el Dictamen materia del recurso de impugnación.

Consideraciones legales que a decir de la recurrente el Consejo General debió estimar para la integración del Ayuntamiento de Tijuana, y que por tal, se advierte su omisión a su deber de procurar que se cumpla el principio de paridad.

## **5.2. Escritos de Terceros Interesados**

En el **RR-167/2019** el tercero interesado Luis Antonio Quezada Salas en su escrito manifiesta:

Que deben de declararse infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la recurrente, toda vez que el derecho de las mujeres al acceso de cargos públicos sí se encuentra protegido y garantizado en el dictamen combatido, que el actuar de la responsable fue en armonía con diversos criterios que ha emitido Sala Superior respecto al tópico.

Añade, que la parte actora realiza manifestaciones partiendo de interpretaciones incorrectas y subjetivas que no tienen sustento alguno en hechos claros e individualizados, aunado al hecho de que no se desprende motivo de agravio específico y claro; esto es, no expresa ni siquiera la causa de pedir al referir sus motivos de inconformidad de manera genérica y abstracta.

Agrega, que los agravios expresados por la parte actora son una serie de transcripciones de leyes y de jurisprudencia, que en nada pueden considerarse como agravios, que se sustenta en premisas falsas sin demostrar las razones por las que se debe descalificar al género masculino en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Refiere, que la actora pretende pasar por encima de sus derechos político electorales por el simple hecho de ser hombre argumentando la actora tener un mejor derecho sin justificar por qué razón debe ser el PRD el que tenga que cubrir la asignación de regiduría por el principio de representación proporcional al género femenino, pretendiendo alcanzar un simple interés personal, contraviniendo la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del país, porque el efecto de la paridad en cita es bidireccional, en cuanto a que el cincuenta por ciento de candidaturas se asegura igualmente a uno y otro género.

Sostiene, que si la autoridad determinara que efectivamente existe una sub representación del género femenino, el ajuste deberá hacerse en el orden de prelación modificando el mismo, lo cual no afectaría en nada la asignación de regidores del PRD como pretende la recurrente.

Mantiene, que el criterio de asignación de los cargos de representación proporcional de acuerdo con la Ley Electoral ya fue materia de análisis por parte de Sala Superior en la resolución dictada en el SUP-REC-433/2019 y acumulados, de lo que resulta evidente que la responsable aplicó el criterio sustentado a cabalidad, por lo que queda claro que la asignación de regidurías por la vía de representación proporcional fue correcta y, por tanto, debe permanecer firme.

Destaca, que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se debe respetar el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos, porque ese orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del Partido Político como de la ciudadanía que ejerció el sufragio, por tanto, solo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado.

En otro cariz, en el recurso **RR-168/2019**, comparecen Arnulfo Guerrero León, Regidor electo por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tijuana por parte del PAN y Salvador Miguel de Loera Guardado, representante propietario de MC, ambos en su calidad de terceros interesados, a fin de realizar manifestaciones respecto de los motivos de reproche referidos por Myrna González Medina.

El primero de los citados, refiere que los disensos deben calificarse de inoperantes e infundados, pues a su decir, la recurrente se limita a señalar de manera genérica, que era una obligación del Instituto aplicar una acción afirmativa a favor del género femenino, sin que en modo alguno controvierta las causas por las cuales la autoridad electoral consideró como cumplido el principio de paridad en el Dictamen que aquí se impugna.

Refiere que si bien, la integración del Ayuntamiento quedó conformada con nueve hombres y ocho mujeres, ello es lo más cercano a la paridad de género, ya que en el municipio de Tijuana la integración total del Ayuntamiento es de diecisiete miembros, esto es un número impar, por lo que no es posible alcanzar parámetros de 50 y 50 por ciento en la integración total, quedando un 47.05% de representación del género femenino y un 52.94% de representación del género masculino, sin que ello implique una vulneración al citado principio o en su caso se deje de aplicar la jurisprudencia 11/2018 en favor de las mujeres.

Señala, que el agravio es igualmente inoperante porque no señala de manera clara porque la autoridad estaba constreñida a la aplicación de la acción afirmativa, además de que desconoce los criterios de paridad contenidos en el Dictamen Tres de la Comisión de Igualdad relativo a los “CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA ETAPA DE RESULTADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA”.

Por otra parte, afirma que en el caso de existir sub representación del género femenino en la integración del Ayuntamiento, la autoridad estaba obligada a realizar los ajustes necesarios con los partidos políticos de mayor porcentaje de votación como en el caso lo fue el PRD; o sino, con el de menor votación, siendo este MC; es decir, la acción afirmativa que pretende en todo caso debe ser aplicable a dichos partidos y no a la regiduría que pertenece al PAN

De igual manera, MC afirma que la repartición de regidurías por el principio de representación proporcional, fue justa, equitativa y bajo los principios que rigen la materia electoral, pues en todo caso, la medida afirmativa deberá emplearse en el caso de que el género quede sub



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

representado, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

En el caso, arguye que existe una integración paritaria del Ayuntamiento de Tijuana, la cual se logró pues los lugares obtenidos por el principio de mayoría relativa fueron conformados por cinco hombres y cinco mujeres, mientras que lo relativo al principio de representación proporcional la asignación se hizo conforme a las listas que previamente fueron aprobadas por el Instituto, obteniéndose cuatro regidurías para el género masculino y tres del femenino, de ahí que la paridad en su dimensión vertical y horizontal haya quedado colmada.

### 5.3 Informes circunstanciados

La autoridad responsable, al rendir sus **informes circunstanciados**, en los expedientes **RR-167/2019 y RR-168/2019, con relación a los agravios de las recurrentes Rosa Margarita García Zamarripa y Myrna González Medina**, es coincidente en manifestar que el artículo 30 de la Ley Electoral indica que los Ayuntamientos se integrarán con planillas completas, esto es, un Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de mayoría relativa y representación proporcional.

Por otro lado, indica que el artículo 136, fracción II de la Ley Electoral, indica que el registro de candidaturas de munícipes se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal que encabezará la planilla: Síndico Procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla y Regidores, estos últimos en orden de prelación.

Agrega, que el artículo 139 de la citada Ley Electoral establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Ayuntamiento del Estado.

Refiere, que el artículo 140, párrafo cuarto de la misma Ley, señala que las planillas de munícipes se integrarán alternando candidatos de género distinto, conforme a la fracción II del artículo 136 de la Ley; asimismo, las candidaturas para el cargo de presidente municipal deberán ser distribuidos de forma igualitaria entre ambos géneros.

Añade, que la Ley de la materia, permite al Consejo General emitir lineamientos en materia de paridad de género, los cuales implementó en dos momentos; la primera para la postulación de las candidaturas y la segunda para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la etapa de resultados.

Indica que para ello, el Consejo General verificó en todo momento que los partidos políticos y candidatos independientes dieran cabal cumplimiento a este principio de paridad, desde el registro de candidaturas, pasando por las asignaciones de representación proporcional; lo anterior, a efecto de tener en su momento oportuno, cabildos integrados debidamente por ambos géneros.

Manifiesta, que en el caso particular del cabildo de Tijuana, y una vez realizadas las asignaciones de representación proporcional, quedó integrada de la siguiente manera: Un Presidente Municipal del género masculino, un Síndico Procurador del género femenino, ocho regidores por el principio de mayoría relativa (cuatro del género femenino y cuatro del género masculino) y siete regidores por el principio de representación proporcional (tres del género femenino y cuatro del género masculino); dando en total de la integración de ocho del género femenino y nueve del género masculino.

Por tanto, refiere, esta autoridad responsable que no hay afectación al principio de paridad y, menor aun, genera inconstitucionalidad o inconveniencia; de este modo, manifiesta que, los agravios planteados por las recurrentes deben desestimarse y, en consecuencia, declararse infundados, toda vez que los criterios de paridad señalan que la revisión paritaria se realiza una vez que el cabildo queda integrado en su totalidad, esto es, al concluir la asignación de representación proporcional.

Señala, que es incorrecta la apreciación de las recurrentes, ya que la asignación de la regiduría a favor de Luis Antonio Quezada Salas y Arnulfo Guerrero León, fue sustentada en atención al principio de paridad de género, no obstante, el cumplimiento de ese principio solo puede tutelarse al final de la asignación y solo en el caso de que el género femenino se encuentre sub-representado, en cuyo caso, los ajustes se deberán realizar conforme a lo marcado en los lineamientos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Exterioriza, que Sala Superior ha sostenido a través de la sentencia del SUP-REC-1680/2018, que para cumplir con el mandato de paridad de género que impacte en la integración paritaria de los órganos de gobierno, es necesario hacer uso de acciones afirmativas. Lo anterior, con la finalidad que se logre un equilibrio adecuado en relación con los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, el derecho de la autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de quienes son postulados en un orden de prelación preestablecido.

Con lo que se garantiza que la adopción de una medida de ajuste se adopte de tal manera que se considere en igualdad de circunstancias a todos los partidos políticos y se establezca un criterio objetivo y razonable para establecer la manera de cómo se definirán las listas que sufrirán modificaciones en su orden de prelación.

Expresa, que la acción afirmativa que controvierte la recurrente fue emitida a través de lineamientos por el Consejo General previo a la jornada electoral, en los meses de diciembre de dos mil dieciocho y marzo de dos mil diecinueve, lo cual permitió al PRD definir su estrategia política y la forma en como integraría sus planillas de municipales, de tal forma que es inoportuno modificar las reglas de paridad a estas alturas del proceso electoral, lo cual atentaría con el principio de certeza y seguridad.

Concluye, que al no existir subrepresentación del género femenino en la integración del XXIII Ayuntamiento de Tijuana y dado que es un cabildo cuyo número de integrantes es non, habrá ocho del género femenino y nueve del género masculino, por tanto, se puede afirmar que es un cabildo paritario.

#### **5.4 Cuestión a dilucidar**

De los escritos recursales, este órgano jurisdiccional advierte que los planteamientos de las recurrentes se circunscriben a dilucidar los siguientes temas:

- Si en el Dictamen se cumplió con el principio de paridad de género.
- Si en el Dictamen resultaba oportuno aplicar las medidas afirmativas establecidas en el Dictamen Tres.

En principio, resulta oportuno establecer que los agravios serán analizados de manera conjunta en virtud de centrarse en la misma premisa a dilucidar; asimismo, que solo será materia de pronunciamiento el tópico inherente en los agravios, esto es, la Verificación del cumplimiento del principio de paridad de género, sin abordar el resto de los elementos que integraron el Dictamen objeto del presente recurso.

### 5.5 Marco normativo

En principio, el artículo 41, Base I, segundo párrafo<sup>17</sup> de la Constitución Federal dispone como uno de los fines de los partidos políticos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los órganos legislativos federales y locales; dicho de otra forma, uno de los fines de los partidos políticos es: “*fomentar el principio de paridad de género*”.

Asimismo, los artículos 1, párrafo quinto<sup>18</sup> y 4, párrafo primero<sup>19</sup>, de la Constitución Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

Con relación a la *paridad*, cabe señalar que el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (PARLATINO), en el punto 4.3 la define como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y

---

<sup>17</sup> “**Artículo 41.** [...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**”

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.** [...]”

<sup>18</sup> “**Artículo 1** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

<sup>19</sup> “**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. [...]”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a través del impuso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etcétera.

Añade, que la paridad en la Representación Política reformula la concepción del poder político concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido entre hombres y mujeres como premisa de la condición humana universal, y que se justifica en una presencia demográfica equilibrada, 50% de mujeres y 50% de hombres y, por ello, se le entiende como 50/50. La paridad constituye causa y efecto de la igualdad de género, la cual legitima el orden social y político de la Democracia Paritaria. De tal forma que la diferencia sexual tiene la misma importancia que las diferencias territoriales y las diferencias ideológicas o de asociaciones políticas.<sup>20</sup>

Por su parte, el artículo 3, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos promoverán la cultura democrática y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos partidistas.

Además, el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la mencionada Ley General, refiere que la declaración de principios de los partidos políticos deberá contener la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Conjuntamente, los artículos 35 y 36, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres disponen que, para la participación equitativa entre hombres y mujeres en la toma de decisiones políticas, las autoridades del Estado están obligadas a promover la participación y representación equilibrada entre géneros dentro de las estructuras de los partidos políticos.

Además, el artículo 136, fracción II de la Ley Electoral, señala que el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente: La de munícipes se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la planilla; Síndico Procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla; y Regidores, estos últimos en orden de prelación.

---

<sup>20</sup> Artículo 4.3 de la Norma Marco para consolidar la democracia paritaria en América Latina.

De igual forma, el artículo 139 de la Ley en cita, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado; además, que el Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Al mismo tiempo, el artículo 140, último párrafo de la Ley Electoral refiere, que las planillas de municipales se integrarán alternando candidatos de género distinto, conforme a la fracción II del artículo 136 de la Ley; asimismo, las candidaturas para el cargo de presidente municipal deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros.

En ese cariz, el Consejo General **emitió el Dictamen Número Dos**, el cual, en virtud de la resolución dictada por este órgano colegiado en el RI-04/2019 y acumulados, fue modificado y se dictó el **Dictamen Número Tres** relativo a los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la etapa de resultados para el proceso electoral, en el que determinó como medida especial para implementarse en la etapa de resultados, a efecto de cumplir con el principio de paridad de género.

De los preceptos normativos supra citados, se concluye que la paridad de género constituye un mandato que en la democracia garantiza de manera efectiva el acceso de las mujeres a los órganos de representación popular, a los espacios de toma de decisiones, así como a integrar cualquier forma colegiada de organización partidista, en un mismo plano de oportunidades que los hombres.

Asimismo, que la paridad, como concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral, tiene el respaldo constitucional y convencional que rige estos mandatos.

En esa tesitura, respecto al tema de paridad de género, ha sido criterio de Sala Superior que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

integración final de los órganos de representación popular ha establecido como ejes rectores, los siguientes<sup>21</sup>:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La exigibilidad de tal principio depende del momento en el que se presente el medio de impugnación.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

### **5.6 Se cumplió en el acto impugnado con el principio de paridad de género**

Son **infundados** los agravios que hacen valer las recurrentes, concerniente a que el Consejo General en el Dictamen incumplió con el principio de paridad de género, porque de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal la responsable garantizó la paridad de género en el acto combatido.

Lo anterior, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen.

---

<sup>21</sup> Criterio sustentado en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-390/2018 y SUP-REC-433/2019.

En el **Dictamen** aquí recurrido, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

**“VII. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.**

Como se indicó en el antecedente 18 del presente dictamen, la planilla que obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa se encuentra integrada por un total de cinco hombres y cinco mujeres, por lo que, al incorporarse las siete regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes a cuatro regidurías para el género masculino y tres regidurías para el género femenino, la integración final del XXIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, para el periodo constitucional 2019-2021 será por un total de 9 hombres y 8 mujeres, de la siguiente forma:

XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021				
CANDIDATURA	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO MASCULINO/FE MENINO	
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ	KARLA PATRICIA RUIZ MACFARLAND	M	
SINDICA PROCURADOR	MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA OCHOA	MARÍA DE LOURDES IBARRA ESPARZA		F
PRIMERA REGIDURÍA	GERMAN GABRIEL ZAMBRANO SALGADO	LEONEL IBARRA SOTO	M	
SEGUNDA REGIDURÍA	MÓNICA JULIANA VEGA AGUIRRE	ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ		F
TERCERA REGIDURÍA	CESAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA	VERÓNICA JUDITH CORONA GONZÁLEZ	M	
CUARTA REGIDURÍA	CLAUDIA CASAS VALDEZ	GLORIA DURAN THOMAS		F
QUINTA REGIDURÍA	JOSÉ OCTAVIO GUTIÉRREZ MÁRQUEZ	OSCAR EDUARDO VALENZUELA RODRÍGUEZ	M	
SEXTA REGIDURÍA	EDELMIRA CHAMERY MÉNDEZ	MARISOL RODRÍGUEZ MEZA		F
SÉPTIMA REGIDURÍA	JOSÉ REFUGIO CAÑADA GARCÍA	ANTONIA CHABEZ RODRÍGUEZ	M	
OCTAVA REGIDURÍA	YOLANDA GARCÍA BAÑUELOS	MARIA DEL CARMEN USANGA HERNÁNDEZ		F
INTEGRANTES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
NOVENA REGIDURÍA	ARMANDO ARAGÓN ROMERO	LEONEL EDUARDO GARCÍA GARCÍA	M	
DÉCIMA REGIDURÍA	GUADALUPE GRISELDA FLORES HUERTA	ALEJANDRA QUIRÓS DALLET		F
DECIMA PRIMERA REGIDURÍA	<b>LUIS ANTONIO QUEZADA SALAS</b>	EDGAR MARTÍNEZ ÁNGEL	M	
DECIMA SEGUNDA REGIDURÍA	DIANA CECILIA ROSA VELÁZQUEZ	SANDRA YADIRA OLMOS ESPARZA		F
DECIMA TERCERA REGIDURÍA	<b>ARNULFO GUERREO LEÓN</b>	GERARDO TENORIO ESCÁRCEGA	M	
DECIMA CUARTA REGIDURÍA	EDNA MIREYA PÉREZ CORONA	BLANCA ALEJANDRA NIETO ÁLVAREZ		F
DECIMA QUINTA REGIDURÍA	MIGUEL MARTIN MEDRANO VALERIO	ZAIDA LUZ CAMACHO VALENCIA	M	
TOTAL			9	8

Como se observa, existe una integración paritaria del Ayuntamiento de Tijuana, lograda a partir de la asignación de regidurías de acuerdo con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*las listas previamente aprobadas, obteniendo una proporción entre ambos géneros que permite garantizar el derecho de las mujeres a la función pública en condiciones equilibradas con el género masculino.*

*El resultado paritario se logra a partir de la integración total del ayuntamiento con nueve cargos para el género masculino, y ocho para el género femenino, lo que corresponde a un 47.05 % de representación del género femenino, frente a un 52.94 % de representación del género masculino, constituyendo la proporción más cercana a la paridad de género, considerando que el objetivo de la paridad es lograr una representación o un nivel de participación equilibrada.*

*Dicho criterio fue tomado por el Consejo General en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la XXIII Legislatura del Congreso del Estado, quedando conformado de manera paritaria por un total de 12 mujeres y 13 hombres, y fue confirmado tanto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal en la sentencia dictada al juicio ciudadano SG-JDC-253/2019 y acumulados, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada al recurso de reconsideración SUP-REC-433/2019 y acumulados.*

*En el juicio ciudadano SG-JDC-253/2019 la Sala Regional consideró que cuando el número de integrantes de un órgano colegiado sea par, invariablemente la designación entre mujeres y hombres deberá ser paritaria, mientras que, al tratarse de un número impar, la designación deberá ser lo más aproximada a la paridad, citando lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el SUP-JRC-369/2019 y el diverso SUP-JDC-123/2019, como se transcribe a continuación:*

*[...]*

*En consecuencia, el Ayuntamiento de Tijuana tendrá un 47.05 % de representación del género femenino, frente a un 52.94 % del género masculino, constituyendo la proporción más cercana a la paridad de género.*

*[...]”.*

De lo antes transcrito se advierte que el Consejo General determinó en el apartado referente a la VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, que el resultado paritario se logró a partir de la integración total del Ayuntamiento con **nueve cargos para el género masculino y ocho para el género femenino**, lo que corresponde a un 47.05 % de representación del género femenino, frente a un 52.94 % de representación del género masculino, **constituyendo la proporción más cercana a la paridad de género**, considerando que el objetivo de la paridad es lograr una representación o un nivel de participación equilibrada.

Al respecto, la Sala Superior estableció en dos mil catorce esta directriz al resolver el SUP-REC-936/2014<sup>22</sup>, relativo a la integración paritaria del Congreso de Coahuila, en el que determinó: “...**Por tanto, de las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos cuatro deben concederse a las mujeres, dado que así las mujeres representarían el cuarenta y ocho por ciento del Congreso y los hombres el cincuenta y dos por ciento, pues al estar integrado el Congreso local con un número impar no es factible que cada género se represente con el cincuenta por ciento.** [...] Esta Sala Superior considera que con esta integración se logra armonizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género, reconocidos constitucionalmente, porque se alcanza la representación equilibrada entre los géneros en el Congreso local (**cuarenta y ocho por ciento de un género y cincuenta y dos por ciento del otro**) y en mayor medida se respeta la determinación de los partidos en el orden de sus candidatos...”; esto es, Sala Superior ya estableció el criterio en el supuesto de que la integración respectiva corresponda a número impar, estableciendo que no es factible que cada género sea represente en un cincuenta por ciento.

También señaló, de manera reciente, al resolver los expedientes identificados SUP-JRC-369/2017<sup>23</sup> y SUP-JDC-123/2019<sup>24</sup>, que cuando el número de integrantes de un órgano colegiado sea par, invariablemente la designación entre mujeres y hombres deberá ser paritaria, mientras que al tratarse de un número impar, **la designación deberá ser lo más aproximado a la paridad.**

Por su parte, Sala Guadalajara al resolver el SG-JDC-253/2019<sup>25</sup>, atendiendo a los criterios antes señalados, **estimó que para alcanzar el equilibrio de las mujeres en la representación del órgano legislativo basta con reducir al mínimo la diferencia existente entre**

---

<sup>22</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm>

<sup>23</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00369-2017.htm>

<sup>24</sup> Consultable en la liga electrónica: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0123-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0123-2019.pdf)

<sup>25</sup> Consultable en la liga electrónica: [https://www.te.gob.mx/buscador/#\\_ftn36](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn36)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ambos géneros** (12-13), pues en este caso no es factible que cada género se represente con el cincuenta por ciento.

Lo que hace patente lo infundado del motivo de agravio en el que señalan las recurrentes que se incumplió con el principio de paridad de género en el acto reclamado.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por las recurrentes en el sentido de que el Consejo General inaplicó con el Dictamen Tres al aplicar los criterios jurídicos citados en las sentencias referidas; toda vez que, en aquél se estableció la medida afirmativa a seguir en el supuesto de que el género femenino se encontrara sub representado, lo que no aconteció en la especie, ya que al integrarse por número impar el Ayuntamiento de Tijuana, no es factible su representación en porcentajes idénticos o 50/50; en consecuencia, el actuar de la responsable es armónico con los lineamientos fijados por la superioridad y con el Dictamen en comento.

Máxime, que las recurrentes parten de una premisa falsa al pretender que las acciones afirmativas y el mayor beneficio para las mujeres deben interpretarse textualmente en el sentido de que para integrar el Ayuntamiento de Tijuana, respetando el principio de paridad de género, se deberían asignar más regidurías al género femenino en comparación del género masculino; sin embargo, en el Dictamen Tres, se estableció el criterio para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

**“II. CRITERIO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado, se propone la acción afirmativa de carácter temporal, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional, deben respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a establecer medidas tendentes a la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios rectores, tal y como lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 36/2015.

De ahí, que si una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 79 de la Constitución Local, se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se

procederá a implementar la acción afirmativa consistente en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

**a)** Se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las planillas registradas por cada partido político o candidaturas independiente que tengan derecho a la asignación;

**b)** Se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del ayuntamiento respectivo, atendiendo a la conformación de la planilla que obtuvo la constancia por el principio de mayoría relativa.

**c)** Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento respectivo, retirándoselas a las fórmulas del género masculino, siguiendo el orden de prelación de la lista de representación proporcional del partido político o candidaturas independientes, hasta que se logre la paridad.

**d)** En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o colación, deberán reasignarse entre los demás partidos o candidatura independientes que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

[...].”

Lo transcrito, pone de manifiesto que en el criterio para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se estableció que el género femenino debería tener una representación paritaria en la integración del Ayuntamiento, para lo cual, se instituyó la regla general consistente en que para la asignación de los cargos de representación proporcional, debía respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada y una vez realizada, en caso de encontrarse sub representado el género femenino se procedería a la aplicación de la medida afirmativa respectiva; por lo que, en el acto impugnado, al realizar la autoridad responsable la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respetando el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, se cumplió con el principio de paridad de género; en consecuencia, resultó innecesaria la aplicación de la medida afirmativa consistente en un ajuste por razón de género sustituyendo fórmulas del género masculino por el género femenino hasta alcanzar la paridad de género, en virtud



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de que ésta ya se había logrado, de ahí lo infundado del motivo de disenso manifestado en el sentido de que se incumplió con el Dictamen Tres al no implementar las medidas afirmativas citadas.

Ahora bien, la Ley Electoral, permite al Consejo General emitir lineamientos en materia de paridad de género, los cuales implementó en dos momentos; la primera para la postulación de las candidaturas y la segunda para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la etapa de resultados.

Bajo ese contexto, la paridad de género durante un proceso electoral, es verificada en principio por el Consejo General al momento en que el partido político o candidatura independiente registra su planilla para contender en los comicios electorales; ello de conformidad con los artículos 136<sup>26</sup>, 139<sup>27</sup> y 140, último párrafo<sup>28</sup>; en esa tesitura, el Consejo General vigila que los partidos políticos al momento de inscribir sus planillas para la contienda electoral, cumplan con las normativas referidos, como aconteció en la especie y se constata de los puntos de acuerdo IEEBC-CG-PA44-2019 y IEEBC-CG-PA46-2019<sup>29</sup>, que resolviendo las **SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULARON EL PAN Y EL PRD PARA EL PROCESO ELECTORAL**, en los que se constató la paridad de género horizontal y vertical, concluyéndose que tales institutos políticos dieron cumplimiento a la acción afirmativa emitida por el Consejo General al registrar en tres de los cinco municipios a candidatas del género

---

<sup>26</sup> “**Artículo 136.**- El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente: I. La de diputados, se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género; II. La de municipales se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la planilla; Síndico Procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla; y Regidores, estos últimos en orden de prelación, y III. La de Gobernador del Estado, será unipersonal. Los propietarios y suplentes de la fórmula de diputados, de la lista de diputados y de la planilla de municipales, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, serán considerados separadamente, salvo para los efectos del voto válidamente emitidos.”.

<sup>27</sup> “**Artículo 139.**- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado. El Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.”.

<sup>28</sup> “Artículo 140.- [...]”

Las planillas de municipales se integrarán alternando candidatos de género distinto, conforme a la fracción II del artículo 136 de esta Ley; asimismo, las candidaturas para el cargo de presidente municipal deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros.”.

<sup>29</sup> Consultable a fojas 153 a 179 del expediente RR-167/2019 y a fojas 161 a 189 del expediente RR-168/2019.

femenino, además, las candidaturas del Ayuntamiento fueron postuladas en igual proporción de géneros y de manera alternada hasta agotar la lista respectiva.

Luego, la paridad de género es verificada por el Consejo General en la etapa de resultados al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respetando el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, lo cual, como ya se estableció, fue colmado al momento en que se realizó la asignación correspondiente en el dictamen combatido.

Por último, una vez que se encuentra integrado el Ayuntamiento, únicamente de darse el supuesto que no estuviese conformado paritariamente, el Consejo General tendría la facultad para aplicar las acciones afirmativas tendentes a lograr la paridad de género establecidas en el Dictamen Tres; sin embargo, como se dijo, en la especie, una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 79 de la Constitución Local, el Ayuntamiento de Tijuana quedó conformado paritariamente, resultando innecesario la implementación de aquellas.

En consecuencia, como refiere la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados, de autos se advierte que verificó en los momentos oportunos que los partidos políticos y candidatos independientes dieron cumplimiento al principio de paridad, desde el registro de candidaturas, pasando por las asignaciones de representación proporcional; a efecto de tener cabildos debidamente integrados por ambos géneros.

Bajo tales parámetros y conforme con lo razonado, resultan infundados los agravios expuestos por las recurrentes atinentes a que se violaron en su perjuicio, diversos preceptos constitucionales y ordenamientos de carácter internacional que fueron invocados en sus respectivas demandas, así como el Dictamen Tres; toda vez, que dada la asignación paritaria de regidurías para integrar al Ayuntamiento respectivo, no era factible aplicar la medida afirmativa concerniente.

## **5.7 NO ES DABLE APLICAR EN EL DICTAMEN ACCIONES AFIRMATIVAS**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Son **infundados** los motivos de agravio hechos valer por las recurrentes, relativos a que la autoridad responsable tenía la obligación de aplicar al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, acciones afirmativas de mayor beneficio para las mujeres.

Rosa Margarita García Zamarripa, al efecto aduce que el ajuste por razón de género debía recaer en el PRD, por tener mayor representatividad en el Ayuntamiento de Tijuana por el principio de representación proporcional, por lo que a su juicio considera que, siguiendo el orden de prelación, se debe sustituir la Regiduría de Luis Antonio Quezada Salas (propietario) y Edgar Martínez Ángel (suplente), por la Regiduría de Rosa Margarita García Zamarripa (propietaria) y Karla Alejandra Pérez Santana (suplente), por ser las siguientes en el orden de la planilla del género femenino.

Por su parte, Myrna González Medina, alega que la primera asignación por el principio de representación proporcional que le correspondía al PAN, debía recaer en el género femenino y, al ser ella postulada por dicho partido como propietaria de la Segunda Regiduría de la Planilla de Munícipes para el Municipio de Tijuana, tal cargo debía asignársele.

Sin embargo, tales afirmaciones devienen inoperantes, toda vez que el procedimiento establecido para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, en el artículo 32 de la Ley Electoral, señala que una vez determinado el número de Regidurías que tienen derecho a obtener los partidos políticos contendientes, se realizaría la asignación de la planilla de candidaturas registradas por cada partido político, en el orden que las mismas fueron registradas, de ahí que, la regla que pretenden se aplique las recurrentes, no se encuentra prevista en los criterios de paridad referidos.

Máxime que proceder como lo proponen las recurrentes, implicaría una afectación desproporcionada o innecesaria a otros principios, como son el de certeza, autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos; así como la voluntad ciudadana depositada en las urnas.

Aunado a que, si bien la introducción de acciones afirmativas por parte de las autoridades electorales está justificada y es necesaria, por lo que, no le asista la razón a las reclamantes.

No pasa desapercibido que la recurrente Myrna González Medina refiere que en el Municipio de Tijuana se registraron seis planillas de munícipes al Ayuntamiento, de las cuales cinco fueron postulados hombres y solo una mujer fue postulada para Presidenta Municipal, afirmando que con lo anterior es evidente que el Consejo General, en ese caso no adoptó una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, ya que pudo haber admitido una participación mayor de mujeres.

Es inoperante lo alegado por la recurrente, toda vez que en la especie, el derecho de acción que en su caso le hubiese podido asistir a la recurrente en contra de dicho acto, no lo hizo valer con la oportunidad debida y, por ende, este quedó firme.

Lo anterior es así, ya que el proceso electoral está previsto de diversas etapas, que se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de tal manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados, a efecto de dar certeza y legalidad a la contienda electoral, por ello, tampoco resulta aplicable la jurisprudencia que invoca, de ahí lo inoperante de su pretensión.

En otro cariz, respecto los argumentos hechos valer por los terceros interesados resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento, toda vez que sus pretensiones van encaminadas a fortalecer el acto impugnado, lo que queda colmado con lo ya resuelto en líneas precedentes.

Por lo que se concluye, que la asignación de regidores de representación proporcional, en lo que fue materia de impugnación, se realizó en apego a la normatividad electoral aplicable, lo que corrobora lo infundado de los agravios aducidos por las recurrentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **acumula** el expediente RR-168/2019 al expediente RR-167/2019, por ser este último el más antiguo.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO. Glósese** copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente RR-168/2019 acumulado.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**